



RECURSO DE REVISIÓN RRA 433/24

RECURRENTE: CÓDIGO TRANSPARENCIA
A C.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A
LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.** -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el
rubro **RRA 433/24** en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por **CÓDIGO TRANSPARENCIA A C**, en lo sucesivo la
parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud
de información por parte del **TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO
DE OAXACA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar
la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente
realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información
pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación
con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de
Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio
203082824000022 y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Buenas noches.

*Derivado de lo sucedido en el Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de Oaxaca. Para la ciudadanía es importante conocer la
resolución que dictó ese organismo.*

En este sentido, solicitamos la evidencia documental de la sentencia TJAYCCO/SEMACC/1521/2024, emitida por la Segunda Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, por medio de la cual se sanciona a la consejera presidenta, Elizabeth Sánchez González con una inhabilitación temporal, debido a una falta administrativa grave.

Como ya lo señalamos, es necesario conocer la fundamentación y motivación que llevó a cabo ese organismo en su resolución.

No obstante, que ya dieron respuesta en una primera ocasión, mediante el oficio TJAYCCO/UT/065/2024 como respuesta a la solicitud de información número 2030882824000012, donde informan "... que por el momento la información no está disponible al público, lo anterior debido a que es un expediente que se encuentra en proceso...".

Y considerando que este proceso ya causó los efectos legales correspondientes por parte de otra instancia, solicitamos que esta vez hagan entrega de la información correspondiente, misma que agradecemos se nos otorgue en formato de datos abiertos y en versión pública.

Agradecemos la atención correspondiente a nuestra solicitud.

Gracias." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia y mediante oficio TJAYCCO/UT/089/2024, dio respuesta:

"...

ESTIMADO (A) SOLICITANTE

PRESENTE.

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 203082824000022, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada: "... Derivado de lo sucedido en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Para la ciudadanía es importante conocer la resolución que dictó ese organismo. En este sentido, solicitamos la evidencia documental de la sentencia TJAYCCO/SEMACC/1521/2024, emitida por la Segunda Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, por medio de la cual se sanciona a la consejera presidenta, Elizabeth Sánchez González con una inhabilitación temporal, debido a una falta administrativa grave. Como ya lo señalamos, es necesario conocer la fundamentación y motivación que llevó a cabo ese



organismo en su resolución. No obstante, que ya dieron respuesta en una primera ocasión, mediante el oficio TJAyCCO/UT/065/2024 como respuesta a la solicitud de información número 2030882824000012, donde informan "... que por el momento la información no está disponible al público, lo anterior debido a que es un expediente que se encuentra en proceso...". Y considerando que este proceso ya causó los efectos legales correspondientes por parte de otra instancia, solicitamos que esta vez hagan entrega de la información correspondiente, misma que agradecemos se nos otorgue en formato de datos abiertos y en versión pública..." (SIC) Respuesta:

En relación a la información que solicita, con fundamento en los artículos 113° fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54° Fracción XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, numeral vigésimo noveno fracción I y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por medio del presente, me permito informarle que, le reitero la respuesta otorgada a su solicitud primigenia con número de folio 203082824000012, puesto que contrario a lo que usted manifiesta, la sentencia invocada aún no ha causado estado, toda vez que se encuentra dirimiendo mediante medio de control constitucional, por lo que, por el momento la información aún no está disponible al público, lo anterior debido a que es un expediente que se encuentra en proceso y al darle acceso, se estarían violentando los derechos del debido proceso, en perjuicio de las partes. Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

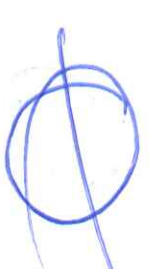
ATENTAMENTE

..."

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.


Con fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Buenas tardes. Se interpone este procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública conforme a los supuestos señalados en los artículos 142 y 143 fracciones I y XII de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, así mismo, se violentan los artículos 114 y 115 fracción II. Por razones de fundamentación y motivación a las causales del artículo 113 de la ley en comento. En la misma tesitura, los artículos 101 fracción III y 103 ya que existe una resolución de una autoridad competente y no existe evidencia de la participación de su comité de




transparencia. Además, conforme a la respuesta entregada que dice "... Contrario a lo que usted manifiesta la sentencia invocada aún no ha causado estado, toda vez que se encuentra dirimiendo mediante medio de control constitucional...". Sin motivar y fundamentar este dicho. No presentó evidencia documental de estado que guarda el procedimiento de responsabilidad administrativa como autoridad resolutora, por lo tanto, con una respuesta solo de dichos, vulnera nuestro derecho de acceso a la información al no presentar o realizar una descripción fehaciente que pueda garantizar que "... el expediente se encuentra en proceso...". Por lo que solicitamos al órgano garante se pronuncie o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado por las causales señaladas anteriormente. Por la atención, gracias." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.



Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones I y XII, 139 fracción II, 142, 143, 147, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 433/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.



Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente, así como del Sujeto Obligado para rendir alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no



haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del

año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día once de junio de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día diez de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:


IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE

LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.


Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento** previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.


Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la




Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.




La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.



Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.



Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En



ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por el Recurrente en relación a la clasificación de la información señalada por el Sujeto Obligado, se tiene que, lo solicitado constituye información que, de acuerdo a lo expresado por el Sujeto Obligado, es información clasificada como reservada, pues la sentencia invocada, aún no ha causado estado, toda vez que se encuentra dirimiéndose mediante control constitucional, por lo que aún no está disponible al público, es de precisa que lo solicitado constituye información relativa a la sentencia TJAYCCO/SEMAY/1521/2024, información que de acuerdo a la legislación en la materia es clasificada como reservada en tanto no haya causado ejecutoria:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá

estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

En ese orden de ideas, la legislación en la materia, establece el procedimiento a seguir cuando el sujeto obligado determine que la información es clasificada como reservada:

Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la



fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación** de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;


Por lo anterior, se tiene que, el Sujeto Obligado debió seguir el procedimiento establecido en la Ley para clasificar formalmente la información solicitada, y no únicamente referir a que la misma es reservada.

En ese orden de ideas, resultan fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que, por medio de su comité de transparencia, clasifique formalmente la información solicitada.

Para el caso de que la información requerida no obre en sus archivos, deberá seguir el procedimiento correspondiente a efecto de declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada.




QUINTO. DECISIÓN



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que, por medio de su comité de transparencia, clasifique formalmente la información solicitada.


SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO



Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO



En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de



apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.


NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.


Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:


PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.




SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que, por medio de su comité de transparencia, clasifique formalmente la información solicitada.




TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



CUARTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.



QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.



SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución



SÉPTIMO. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE



JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA



CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA



XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADO



JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LICDO. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
RRA 433/24



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 433/24 interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto la parte solicitante le requirió al sujeto obligado la evidencia documental de la sentencia TJAYCCO/SEMACC/1521/2024, emitida por la Segunda Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información aún no está disponible al público toda vez que la sentencia invocada aún no ha causado estado ya que se encuentra dirimiendo mediante medio de control constitucional; lo anterior, haciendo referencia que, debido a que es un expediente que se encuentra en proceso y al darle acceso, se estarían violentando los derechos del debido proceso, en perjuicio de las partes.

Ante ello, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión señalando como su motivo de inconformidad en lo sustancial en que no existe evidencia de la participación de su comité de transparencia; así como la falta de fundamentación y motivación del dicho del sujeto obligado.

Ahora bien, en atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en las fracciones I y XII del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información; así como por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Durante el trámite del recurso de revisión, se advierte que las partes no rindieron alegatos ni manifestaciones.

En el análisis de la resolución, la ponencia estimó fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, considerando que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en la Ley para clasificar formalmente la información solicitada; por lo que, ordenó al sujeto obligado a modificar su respuesta a efectos de que, por medio de su comité de transparencia, clasifique formalmente la información solicitada.

Motivo de la emisión del voto

La ponencia a mi cargo no comparte el sentido de la resolución, toda vez que se considera que la ponencia actuante, al identificar que la reserva no se encontraba realizada conforme a la normativa aplicable, debió valorar si para el caso en concreto, se cumplían con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los elementos previstos en el vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, debió allegarse de los elementos suficientes para determinar si de forma excepcional la información solicitada en este caso la sentencia requerida, configuraba la causal de reserva establecida por el sujeto obligado, es decir si su difusión afectaba los derechos del

debido proceso, pudiera llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas, afectar o interrumpir la decisión de las autoridades dentro de un juicio.

Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

